

ISSN 2683-3263

# AITIAS

REVISTA DE ESTUDIOS FILOSÓFICOS

Volúmen III Número 5 Enero - Junio 2023



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Centro de Estudios Humanísticos

D.R. 2023 © *Aitías*. Revista de Estudios Filosóficos, **Vol. 3, No. 5, enero-junio 2023**, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del Centro de Estudios Humanísticos, Biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías, Piso 1, Avenida Alfonso Reyes #4000 Norte, Colonia Regina, Monterrey, Nuevo León, México. C.P. 64290. Tel.+52 (81)83-29- 4000 Ext. 6533. <https://aitias.uanl.mx> Editor Responsable: Dr. José Luis Cisneros Arellano. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo **04-2022-020214040400-102**, **ISSN 2683-3263**, ambos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Centro de Estudios Humanísticos de la UANL, Mtro. Juan José Muñoz Mendoza, Biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías, Piso 1, Avenida Alfonso Reyes #4000 Norte, Colonia Regina, Monterrey, Nuevo León, México. C.P. 64290. **Fecha de última modificación de 01 mayo de 2023.**

**Rector** / Santos Guzmán López

**Secretario de Extensión y Cultura** / José Javier Villarreal Álvarez-Tostado

**Director de Historia y Humanidades** / Humberto Salazar Herrera

**Titular del Centro de Estudios Humanísticos** / César Morado Macías

**Director de la Revista** / José Luis Cisneros Arellano

Dossier Alain Badiou: una filosofía del acontecimiento para el siglo XXI

#### **Coordinadores:**

Dr. Juan José Abud Jasso (Universidad Nacional Autónoma de México)

Dr. Raúl Reyes Camargo (Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y Universidad Autónoma Metropolitana)

#### **Autores**

Alfredo González Reynoso

Juan Manuel Rodríguez Rojas

Camila Joselevich Aguilar

Miguel Ángel Olivo Pérez

Nicol A. Barria-Asenjo

Angelina Uzín Olleros

Alfredo Pizano Ferreira

Emmanuel Díaz del Ángel

José Pedro Rodríguez Ramos

**Editor Técnico** / Juan José Muñoz Mendoza

**Corrección de Estilo** / Francisco Ruiz Solís

**Maquetación** / Concepción Martínez Morales

Se permite la reproducción total o parcial sin fines comerciales, citando la fuente. Las opiniones vertidas en este documento son responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, la opinión de Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Este es un producto del Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad Autónoma de Nuevo León. [www.ceh.uanl.mx](http://www.ceh.uanl.mx)

Hecho en México

**Aitías**  
Revista de Estudios Filosóficos  
<http://aitias.uanl.mx/>

Justicia normal y extraordinaria  
Una distinción para comprender sociedades con  
un pasado atroz

Normal and extraordinary justice  
A distinction to understand societies with  
an atrocious past

Justice normale et extraordinaire  
Une distinction pour comprendre des sociétés  
avec un terrible passé

Alfredo Pizano Ferreira  
<https://orcid.org/0000-0002-9563-0421>  
Universidad Autónoma Metropolitana,  
Unidad Iztapalapa, CDMX.

**Editor:** José Luis Cisneros Arellano Dr., Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Monterrey, Nuevo León, México.

**Copyright:** © 2023. Pizano Ferreira, Alfredo. This is an open-access article distributed under the terms of Creative Commons Attribution License [CC BY 4.0], which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original author and source are credited.



**DOI:** <https://doi.org/10.29105/aitas3.5-38>

**Recepción:** 01-09-22

**Fecha Aceptación:** 26-03-23

**Email:** [alfredopizanofil@gmail.com](mailto:alfredopizanofil@gmail.com)

**JUSTICIA NORMAL Y EXTRAORDINARIA  
UNA DISTINCIÓN PARA COMPRENDER SOCIEDADES  
CON UN PASADO ATROZ**

**NORMAL AND EXTRAORDINARY JUSTICE  
A DISTINCTION TO UNDERSTAND SOCIETIES WITH  
AN ATROCIOUS PAST**

**JUSTICE NORMALE ET EXTRAORDINAIRE  
UNE DISTINCTION POUR COMPRENDRE DES  
SOCIÉTÉS AVEC UN TERRIBLE PASSÉ**

Alfredo Pizano Ferreira<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Ciudad de México.

Justicia normal y extraordinaria. Una distinción para comprender sociedades con un pasado atroz

## **Resumen**

Este artículo plantea una distinción entre una teoría ideal y otra no ideal de la justicia en el contexto político denominado de transición. La distinción entre estas dos teorías se encuentra ligada a otros dos factores clave: una sociedad democrática y el tipo de liberalismo que sea implementado. La combinación de estos seis elementos puede generar distintas situaciones políticas para afrontar el pasado.

## **Palabras clave**

Teorías de la justicia, Justicia transicional, Sociedades liberales, Liberalismo del miedo, Atrocidades

## **Abstract**

This article proposes a distinction between an ideal and a non-ideal theory of justice in the so-called transitional political context. These two theories are related to two other key factors: a democratic society and the type of liberalism worn. These six elements can generate different political situations for dealing with the past.

## **Keywords**

Theories of Justice, Transitional justice, Liberal societies, Liberalism of fear, Atrocities.

Justicia normal y extraordinaria. Una distinción para comprender sociedades con un pasado atroz

## **Résumé**

Cet article établit une distinction entre une théorie de la justice idéale et non idéale de la justice dans le contexte politique dénommé de transition. La distinction entre ces deux théories est liée à deux autres facteurs clés: une société démocratique et le type de libéralisme qui est appliqué. La combinaison de ces six éléments peut générer diverses situations politiques pour faire face au passé.

## **Mots-clés**

Théories de la justice, Justice transitionnelle, Sociétés libérales, Libéralisme de la peur, Atrocités.

## Introducción

Las sociedades a finales del siglo XX sufrieron una modificación radical de sus modos de existencia. El final del bloque soviético significó un cambio radical en el panorama político, el fin de la historia de los conservadores conllevó la inutilidad de las dictaduras en América latina –las cuales eran justificadas como una defensa contra la amenaza del comunismo–; es decir, tanto por el derrumbe de las repúblicas comunistas o por la percepción global de la dictadura, las sociedades experimentaron la tercera ola de la democracia<sup>2</sup>. En este contexto político inicia un giro en las estructuras políticas y sociales que hacen emerger los daños del pasado (las atrocidades cometidas por la excepción de un régimen anticomunista o autoritario).

El presente artículo busca comprender la disonancia entre una teoría ideal y una no ideal de la justicia en sociedades con pasados atroces. Para atender a esta consideración tendré que explicar qué implica una concepción de la justicia ordinaria (I), después de delinear un concepto de justicia ordinaria que conjugue la teoría ideal de la justicia con el liberalismo político y una sociedad democrática. En contraposición de la justicia ordinaria se sitúa la justicia extraordinaria (II). Al desarrollar ambos lados de la moneda llamada “justicia” ofreceré una combinatoria que favorece o entorpece el tipo de justicia a implementar en una sociedad.

## Justicia ordinaria

Cuando hablo de justicia normal hago referencia a las teorías ideales de la justicia y cuando menciono a la justicia extraordinaria tengo en mente a las teorías no ideales de

---

2 Samuel Huntington, *La tercer ola. La democratización a finales del siglo XX* (Barcelona: Paidós, 1998).



la justicia. Una teoría ideal de la justicia se enfoca en la determinación de la estructura básica de la sociedad, sus leyes y los parámetros de lo permisible para cualquier individuo. Una teoría no ideal de la justicia tiene entre sus problemáticas una serie de temas que cumplen con sus propias exigencias de justicia, para enumerar una breve lista de temáticas podríamos señalar: los conflictos inter-generacionales, cuestiones de género, conflictos de etnia o discriminación. En la presente investigación me enfocaré en la justicia extraordinaria, pero para poder exponer de manera solvente el núcleo problemático de mi investigación resulta conveniente comprender qué temas, problemas y dinámicas intervienen en una teoría ideal de la justicia. En este sentido, la definición negativa de mi tema de investigación se robustecerá con los siguientes dos subcapítulos que contienen el despliegue histórico y la definición positiva.

La primera mitad del siglo XX en la Filosofía política se encontró en un callejón sin salida entre el utilitarismo y el marxismo como sistemas de pensamiento dominantes, pero tras el final de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de la Guerra Fría emergió una alternativa que se consumó con *A theory of justice* (1971) de John Rawls. La innovación de la propuesta de Rawls recae en una renovación de un argumento muy fructífero de la Filosofía política, el contrato social; pero el argumento del profesor de Harvard no fue una calca de Hobbes o Rousseau, sino una reformulación que le hace ganador del prefijo *neo*.

Es importante distinguir dos manifestaciones más comunes del contractualismo, pues, esta diferencia es importante para comprender el atolladero de inicios del siglo XX. Con contractualismo me refiero a una doctrina política que la historiografía del pensamiento político ha vinculado con pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau

o Kant. Esta doctrina política se comprende como una respuesta al pensamiento político medieval de raigambre aristotélico y se sitúa históricamente en los siglos XVI al XVIII. El contractualismo utiliza un experimento mental contra fáctico para responder esta cuestión: ¿qué sucedería si no existiera el Estado? Existiría un Estado de naturaleza, en el cual no existe la ley. Debido a que vivir en el estado de naturaleza no logra satisfacer las necesidades de los seres humanos, entonces se busca un pacto social para ceder la voluntad de los distintos miembros de la sociedad para fundar al Estado. De este modo, el contractualismo busca darle legitimidad a una forma específica del Estado que sea capaz de salvaguardar los derechos naturales que son los cimientos de las distintas variantes.

El neo contractualismo se centra en cuestionar la justicia en una sociedad, se enfoca en la distribución de bienes primarios. Rawls no quiere justificar ningún modelo de Estado, sino enfocarse en la justicia como el rubro más importante. En este sentido, la construcción del argumento neo contractual no hace referencia a un Estado de naturaleza, sino que apela a la ‘posición original’. La herramienta del ‘velo de ignorancia’ consiste en un experimento mental donde unimos a las posiciones discordantes de una sociedad para llegar a acuerdos con respecto a la estructura básica (el hombre más rico, el más pobre y miembros de las distintas minorías raciales, sexuales, étnicas, entre otros grupos); el objetivo del velo de ignorancia es lograr un acuerdo entre los distintos miembros de la sociedad y evitar la arbitrariedad de los sitios que tiene un sujeto en la arquitectura institucional. Al unir la posición original, en donde nulificamos los intereses y pasiones que tiene cada participante, con el velo de ignorancia, que es la posibilidad de situarse en los distintos lugares de ventaja o desventaja de la sociedad, Rawls busca una posición conciliatoria entre los distintos miembros de la sociedad.

La teoría ideal de la justicia tiene un correlato político que busca el consenso y deja en segundo plano el conflicto. El asociacionismo del neo contractualismo es uno de los contrapuntos con el marxismo y el utilitarismo, estas otras posiciones sitúan al conflicto de clases o entre individuos como el elemento central de la política. Pero, cabría preguntarse si ¿el marxismo y el utilitarismo no cuentan con su propia teoría de la justicia para plantar cara al neo contractualismo? Las teorías utilitaria y marxista de la justicia fueron interlocutores de Rawls. Las obras que representan a esas concepciones políticas fueron lideradas por Robert Nozick, *Anarchy state and utopia* (1974), desde una concepción utilitarista y posteriormente G. A. Cohen, *Self ownership, freedom and equality* (1995), entrará al debate desde el marxismo analítico.

Las teorías de la justicia que emergieron en la segunda parte del siglo XX se pueden agrupar en tres décadas de debates. La década de los 70's se centró en el debate sobre la distribución de los bienes primarios. En los 80's las críticas del comunitarismo de Michael Sandel, *Liberalism and the limits of justice* (1982), y Michael Walzer, *The spheres of justice* (1983), buscaron 're encarnar' los problemas de la justicia al contextualizar al individuo abstracto del que hablaba Rawls. Por último, en la década de 1990 aparecieron los trabajos de Ch. Taylor, *The politics of recognition* (1992), J. Habermas, *Faktizität und Geltung* (1992), y Will Kymlicka, *Multicultural citizenship* (1995) los cuales presentaron argumentos para comprender a las sociedades liberales con espacios especiales para comunidades. Cabe mencionar otras dos obras que dialogan con la teoría de la justicia rawlsiana tales como *Justice, genre and family* (1991) de Susan Möller Okin y *Frontiers of justice* (2007) de Martha Nussbaum. Aunque cronológicamente las obras que señale son parte de las teorías ideales de la justicia convendría resaltar los debates

que se agrupan en las obras anteriores, y son: la distribución de derechos y bienes entre los miembros de la sociedad, el reconocimiento de algún tipo de comunidad específica o los derechos especiales que una comunidad puede solicitar en el crisol de la sociedad. Entre este amplio espectro de propuestas es necesario remarcar una característica: todas las teorías mencionadas son concepciones liberales. Esto es importante porque existen teorías de la justicia no recíprocas como es el caso de Bhikhu Parekh, autor de *Rethinking the multiculturalism* (2000), y su variante del multiculturalismo no recíproco o a-liberal.

Las teorías no recíprocas, como la mencionada de Parekh, son versiones comunitaristas o multiculturalistas que no estarían dispuestas al diálogo con otras concepciones del mundo. La reciprocidad consiste en la posibilidad de diálogo entre las distintas manifestaciones de las comunidades que integran la sociedad, de este modo, una teoría no recíproca no tiene como principal motivación el acuerdo. Las teorías no recíprocas se encuentran bajo la dirección de las teorías no ideales de la justicia, pues sus exigencias no se satisfacen con una respuesta institucional o un acuerdo político sin más.

La metodología rawlsiana del neo contractualismo fue criticada desde muy distintas ópticas, tanto liberales como marxistas, utilitaristas, hegelianas, naturalistas. Rawls abrió un nuevo campo de estudio que legitimó la existencia de la Filosofía política en el mundo angloparlante, la teoría ideal de la justicia. El punto a resaltar en la justicia normal es su situación de estabilidad institucional. Lo propio de las distintas variaciones de las teorías ideales de la justicia es la ampliación y discusión de los elementos más importantes para las instituciones, desde el acceso a los derechos básicos, el reconocimiento comunitario o la aceptación de derechos especiales, entre otras exigencias institucionales.

Una teoría de la justicia ideal como la de Rawls no es política de manera explícita, por esta razón apareció a inicios de 1993 *Political liberalism*. En dicha obra, Rawls pretende extender el alcance de su visión de la justicia hacia la política. La frase “política sin metafísica” engloba una de las exigencias fundamentales para la variante del liberalismo político que defenderá el profesor de Harvard, pues la intención de fundamentar las reglas de la sociedad. La capacidad de acuerdo que tiene la política es clave para esquivar discusiones bizantinas y llegar a soluciones ante problemas políticos. Esta concepción de la justicia se manifiesta en una sociedad bien ordenada mediante: 1) cada cual acepta y sabe que los otros aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones básicas sociales satisfacen generalmente estos principios y se sabe que lo hacen<sup>3</sup>. A partir de esta situación se desprenden los dos principios de la justicia como imparcialidad<sup>4</sup>:

- A. Cada persona tiene un derecho igual a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos.
- B. Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones. En primer lugar, tiene que estar vinculadas a cargo y posiciones abiertas a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben ser para el mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.

---

3 John Rawls, *A theory of justice* (Cambridge: Harvard University Press, 1971), 21.

4 Rawls, *A theory of justice*, 328.

La estrategia argumentativa que sustenta esta visión de Rawls es una variante del contractualismo. Esta variante del contractualismo se distingue de las formulaciones modernas, las cuales buscaron legitimar la existencia del Estado, por su objetivo. El neo contractualismo busca una teoría de la justicia que sea susceptible de universalidad, esta cláusula la logrará mediante el uso del “velo de ignorancia”. Todo este entramado tiene una visión de la justicia como distribución. Su objetivo es distribuir de mejor manera las oportunidades y las libertades de los miembros de la sociedad.

La visión rawlsiana de la justicia y su visión del liberalismo político es posible caracterizarlas como “las reglas del juego”. Así, los principio “A” y “B” no son específicos y aquellos elementos que se encuentran en las libertades básicas pueden variar. Bajo este esquema las reglas del juego brindan a los participantes elementos para ejercer sus derechos.

Cuando nos acercamos al liberalismo político encontramos una pluralidad de “doctrinas comprensivas” que conviven en las sociedades. La vinculación entre las distintas comunidades de la sociedad ayuda a discernir los contenidos de la justicia normal, pero esta variante del liberalismo político y sus contenidos de justicia normal no son omniscientes. Los puntos ciegos más importantes de la justicia normal y el liberalismo político es la ahistoricidad y su nulificación del conflicto, pues metodológicamente son teorías ideales que tienen como objetivo plantear un esquema amplio para el diálogo entre los miembros de la sociedad.

Una variante historicista del liberalismo político es la propuesta de Judith Shklar, la cual llama “liberalismo del miedo”, y la caracteriza de la siguiente manera:

El liberalismo del miedo contempla con igual inquietud los abusos de los poderes públicos de todos los regímenes. Se preocupa por los excesos de los organismos oficiales en todos los niveles de gobierno y propone que estos son capaces de imponer la carga más pesada a los pobres y débiles... La presuposición ampliamente justificada por todas y cada una de las páginas de la historia política es que, a menos que se les impida hacerlo, la mayoría de las veces algunos organismos del gobierno se comportarán en mayor o menor medida de manera ilícita y brutal.<sup>5</sup>

La primera parte de la cita podría conducir a una lectura que donde el Estado por definición es negativo y exigiría una concepción mínima de éste, pero el panorama que tiene en mente Shklar es más complejo. Desde un horizonte histórico es posible acceder a una serie de problemáticas a las que la justicia normal no tendría acceso, como lo es el abuso sistemático a los derechos humanos. El objetivo del liberalismo del miedo es evitar que el Estado abuse de sus capacidades y, con ello, pase por encima de la ciudadanía para dañar a esta, no importa si se trata de una dictadura o una democracia.

En momentos de transiciones entre regímenes las dos variantes del liberalismo que he esbozado pueden atender a ciertos problemas, pero no a todos. Así, el liberalismo asociacionista podría dar cuenta de ciertos cambios sociales como el pluralismo religioso, la distribución de bienes primarios o la forma de representación ciudadana. En cambio, el liberalismo del miedo puede atender problemas como los crímenes contra los derechos humanos de un Estado o la arbitrariedad de la ley. El liberalismo del miedo será importante para mi investigación, pues, a partir de esta

---

5 Judith Shklar, *El liberalismo del miedo* (Barcelona: Herder, 2018), 52-53. Aitías.Revista de Estudios Filosóficos. Vol. III, N° 5, Enero-Junio 2023, pp. 155-178

concepción política es posible atacar un problema como la violación sistemática de los derechos humanos por parte de un Estado o un grupo de particulares.

## Justicia extraordinaria

Entre la gran gama de temas que se pueden atender desde la justicia extraordinaria me enfocaré en los abusos a los derechos humanos cometidos por el Estado y las consecuencias que tienen estos en la impartición de justicia. Este es el contexto en el que la justicia transicional se sitúa entre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y los cambios en los regímenes políticos en las últimas décadas del siglo XX. La variante de la justicia extraordinaria que atenderé en esta investigación es la justicia transicional, pues ella se ha encargado de atender a las problemáticas que he mencionado.

Una visión delineada de la justicia transicional es posible encontrarla en Teitel, pues “El paradigma de la transición que se propone aquí pretende dilucidar la relación que existe entre el derecho y el desarrollo político en períodos de cambio radical. Este paradigma expone los procesos que reconstituyen las sociedades sobre la base de la liberalización política”<sup>6</sup>. Pero, aunque exista un contexto de cambio, la modificación del orden político implica una universalidad o principios estándar para tratar con la transición, es decir, la justicia de transición no consiste en una motivación local, ni es un *estudio empírico de la justicia*<sup>7</sup>; en las transiciones es posible encontrar

---

6 Ruti G. Teitel, *Transitional justice* (Oxford: Oxford University Press, 1999), 533.

7 Jon Elster, *Closing the books. Transitional justice in historical perspective* (Cambridge: Cambridge university press, 2004), 80.



principios normativos para aplicarlos mediante la justicia extraordinaria.

En los momentos de cambio radical la aplicación de la ciencia jurídica se convierte en un terreno complicado para el análisis retroactivo. Las leyes Núremberg, el Apartheid o las leyes de segregación en USA son casos complejos para el análisis histórico de la justicia. En los contextos citados la aplicación del positivismo jurídico es controvertido, pero una legislación previa o parecida puede dar legitimidad a la toma de decisiones. Pero, ¿qué sucede cuando no existe un documento previo para fundamentar las decisiones? Para el estudio de las transiciones nos circunscribiremos a los cambios políticos desde el autoritarismo hacia la democracia y de las guerras civiles hacia la paz. Ambos momentos complicados requieren una concepción excepcional donde existe una intersección entre el derecho, la política comparada, la teoría y filosofía política<sup>8</sup>.

La complejidad para delimitar la visión de la justicia de transición se puede estudiar desde tres perspectivas: la constructivista, la empírica y la comparativa. En el primer modelo podemos englobar a las visiones de la justicia normal. La visión constructivista se enfocará en el diseño institucional y la visión procedimental sin un contenido histórico específico y será ciega ante los distintos entramados de poder y conflictos que caracterizan a las sociedades modernas. Esta perspectiva cuenta con la ventaja del diseño institucional, pero mengua significativamente cuando la realidad de los distintos sistemas sociales interviene en el análisis y la aplicación de las instituciones modeladas.

El segundo modelo es la justicia empírica, la cual podríamos delinearla como una perspectiva realista y

---

8 Eric Posner y Adrian Vermeule, "Transitional justice as ordinary theory," *Harvard law review* 117, no. 3 (Enero 2004), 762.

focalizada de la transición. Elster<sup>9</sup> explica la relación existente entre las emociones y los intereses de los distintos actores de las transiciones para que éstas se lleve a cabo, pues la concepción y los parámetros que se utilizaran para llevar a cabo la acción se limitarían a la efectividad que tengan en un caso. Un ejemplo para esta visión de las transiciones la podemos encontrar en el caso chileno. En la constitución de 1980 A. Pinochet avaló el artículo 95 de la CPRP donde el ejército tiene la obligación de mantener la dictadura hasta que sea posible “garantizar el orden institucional de la República”. De este modo, la transición responde a motivaciones e intereses que modifican el estatus de dictadura hacia democracia por cuestiones de legitimidad internacional. En la visión empírica de la justicia es posible prescindir totalmente de cualquier perspectiva normativa del quehacer justo.

Por último, podemos atender a una justicia comparativa, aquella que no se pierde en los detalles de cada caso para pensar la solución más justa, “su propósito es esclarecer cómo podemos plantearnos la cuestión del mejoramiento de la justicia y la superación de la injusticia, en lugar de ofrecer respuestas a las preguntas sobre la naturaleza de la justicia perfecta”<sup>10</sup>. Esta visión crítica de la justicia normal es aquella que busca aplicar principios de justicia a las situaciones más complejas: aquellas que se encuentran fuera de las normas establecidas, lo que he denominado justicia extraordinaria.

Asumiendo la perspectiva comparativa podemos distinguir dos perspectivas: una débil y otra radical. La visión débil de la perspectiva comparativa sería aquella que se conforma con buscar una verdad histórica y tiene como

---

9 Elster, *Closing the books*, 80 y ss.

10 Amartya Sen, *La idea de la justicia* (México: Taurus, 2010), 13.

objetivo el uso público de la razón y sanar las heridas del pasado mediante las comisiones de verdad y reconciliación<sup>11</sup>. En esta visión podemos señalar el caso chileno o el sudafricano. En cambio, existe otra visión radical en donde tanto las comisiones de verdad cumplen la función de informar a los sobrevivientes de los regímenes extraordinarios las atrocidades del pasado; pero, a la par, buscan crear condiciones para el juicio de los perpetradores de crímenes contra la población<sup>12</sup>. De la mano de los juicios se desarrollan procesos constituyentes, memoriales para las víctimas o el mayor de los actos simbólicos: una disculpa del Estado. Aunque, es necesario atender al contexto específico de la transición argentina, ya que se combinó la derrota en la guerra por las Malvinas y la guerra subversiva contra los comunistas, como señala Marina Franco “la transición argentina tuvo elementos fundamentales la distinguen de los países de la región por variables históricas que permitieron una transición «por colapso» debido al derrumbe régimen militar y la no negociación condiciones de impunidad y/o permanencia en enclaves de poder para las Fuerzas Armadas”<sup>13</sup>.

La visión comparativa de la justicia es el camino para plantear los parámetros para comprender las transiciones. Este trabajo analítico ha sido realizado por Rincón Covelli quien hace una crítica enfática a la visión empírica de las transiciones “gran parte de la reflexión sobre justicia transicional se ha centrado en la descripción análisis y evaluación de las experiencias concretas de aplicación de los *mecanismos*,

---

11 Priscilla Hayner, *Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad* (México: Fondo de cultura económica, 2008).

12 Carlos Santiago Nino, *Juicio al mal absoluto. ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas a los derechos humanos?* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2015).

13 Marina Franco, “La «transición a la democracia» en la Argentina frente a las cristalizaciones de la memoria.” *Caravelle*, no. 104 (2015), 115.

*estrategias o procedimientos que suelen identificarse como propios de esta concepción de la justicia*<sup>14</sup>. En este sentido, la justicia transicional se manifiesta en las coordenadas señaladas arriba y, siguiendo a De Greiff<sup>15</sup>, a la democracia emergente desde la década de los 80's del siglo XX.

Vale la pena la definición, *in extenso*, y los requisitos que plantea De Greiff, esto para acceder a la dimensión comparativa de esta visión de la justicia:

La justicia transicional se refiere a un conjunto de medidas que pueden ser implementadas para hacer frente al legado de los abusos masivos a los derechos humanos, donde “hacer frente al legado” de tales abusos significa, en primer lugar, demostrar la vigencia de las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas. Una lista no exhaustiva de tales medidas incluye: el enjuiciamiento penal, la búsqueda de la verdad, las reparaciones y la reforma institucional. Lejos de ser componentes de una lista al azar (*random list*) estas medidas son parte de la justicia transicional en virtud de compartir dos objetivos o fines “medios”, a saber, proporcionar reconocimiento a las víctimas y promover la confianza cívica; y un objetivo final, contribuir al fortalecimiento de la norma de derecho democrática (*democratic rule of law*).<sup>16</sup>

---

14 Tatiana Rincón Covelli, “La justicia transicional: una concepción de la justicia que se hace cargo de atrocidades del pasado.” In *La justicia y las atrocidades del pasado. Teoría y análisis de la justicia transicional*, by Tatiana Rincón Covelli and Jesús Rodríguez Zepeda (México: UAM/Porrúa, 2012), 61.

15 Pablo De Greiff, “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional: esbozo de una teoría normativa de la justicia transicional.” In *La justicia y las atrocidades del pasado. Teoría y análisis de la justicia transicional*, by Tatiana Rincón Covelli and Jesús Rodríguez Zepeda (México: UAM/Porrúa, 2012).

16 De Greiff, “Algunas reflexiones...”, 405.

La concepción normativa de la justicia transicional con la que De Greiff aborda el problema de la democratización es una perspectiva escalonada para lograr una situación para la justicia normal, es decir, la transición entre un régimen autoritario hacia uno democrático no se trata de pasar de una situación A hacia una B, es un complejo entramado de los juegos de poder. Mientras que un neo contractualista vería con el cambio en la constitución la situación perfecta para abandonar los lineamientos de la justicia de transición y comenzar a implementar cuestiones de justicia distribución. Por otro lado, el analista político que tiene aplica una concepción empírica se concentraría en estabilizar económicamente a la sociedad y se apoyaría en las élites para mantener las estructuras económico y sociales en su funcionamiento “normal”. Pero, la visión que defiende De Greiff es una visión constructiva de la transición que tiene en cuenta el contexto de justicia excepcional.

Los objetivos intermedios de la definición mencionada tenderían a confundirse con una visión comunitarista de la política, cuestiones como reconocimiento, virtudes cívica o políticas de identidad pueden ser usados como conceptos intermedios. Si nos situamos en las sociedades en ruinas que dejan los autoritarismos o las guerras exigir la participación política se convierte en un problema pragmático, pues ¿cómo puedes confiar en un Estado si este realizó crímenes en contra de sus habitantes?

Con las atrocidades del pasado en mente la justicia transicional y su objetivo democrático no puede cegarse en la visión normativa. La concepción de De Greiff implica una visión “desde abajo” que pueda solventar los problemas del pasado con las estrategias y herramientas que construye una comunidad de individuos, pues cada sujeto moral cuenta con reconocimiento de sí y de las leyes. Al reconocerse en comunidad y las leyes emanar de ésta es posible dar paso a

una democracia en vías de consolidación, pero ésta no llega a su desarrollo pleno hasta que la comunidad da paso a los procesos de restauración y de memoria que las sociedades afectadas por los abusos a los derechos humanos.

Al tener en cuenta la diferencia entre los problemas a los que se pueden enfrentar de manera eficiente cada modo de la justicia, el normal y el extraordinario, resulta imperioso delimitar mi ámbito de estudio. Sería falso decir que mi tesis se encargará de la justicia extraordinaria en general. Lo cierto es que dentro del campo de la justicia extraordinaria buscaré fundamentar una teoría normativa de la justicia transicional.

La tarea que apenas comienzo a delinear cuenta con una historia reciente que aún no tiene su lugar consolidado en las teorías no ideales de la justicia. La justicia transicional es una manera de enfrentar los abusos de los Estados en dos contextos distintos. Por un lado, la justicia transicional se sitúo como el mecanismo para afrontar las transiciones desde las dictaduras hacia las democracias, y, por otro lado, este tipo de justicia puede afrontar problemas como el tránsito de la guerra hacia la paz. Un sano escepticismo dudaría si ambos procesos son equiparables o, incluso, si es posible comparar una dictadura con una guerra y si todas las guerras son susceptibles a dicha comparación. El hilo conductor en mi concepción de la justicia transicional es el abuso y la violación a los derechos humanos, con esto en mente es posible hacer una distinción importante en el universo de casos y distinguir, por ejemplo, entre los macro procesos contra la camorra en Italia y los juicios contra los militares en alguna de las dictaduras del Cono sur.

Por esta razón, una teoría de la justicia no ideal debe estar acompañada con un proceso de democratización. En el caso de la teoría idea la democratización de la

sociedad es parte de los axiomas políticos; en cambio, en la justicia transicional nos encontramos en una situación extraordinaria que sólo encontrará su fin al alinear una teoría de la justicia no ideal con una transición de un régimen autoritario hacia uno democrático. Uno de los grandes problemas de esta situación fue analizada a finales del siglo XX, Adam Przeworski<sup>17</sup> se preguntaba: ¿cómo financiar unas elecciones democráticas cuando el poder político aún tiene resabios del antiguo régimen?

El grupo que logre detentar el poder político será clave para las políticas que se aplicarán en la sociedad. El contexto latinoamericano es un excelente laboratorio de análisis para comprender las consecuencias de una combinación entre las teorías de la justicia y el tipo de políticas aplicadas. Los estudios de caso de situaciones complicadas en la zona serían una vía de análisis que desbordará los objetivos de este artículo, en cambio, la mirada de una socióloga de la cultura como Jean Franco puede atender a un proceso más complejo que la simple desestabilización social. Me refiero a la normalización de la arbitrariedad, aunque Franco se centra en el problema de la crueldad como elemento cotidiano en las sociedades latinoamericanas durante y post dictaduras<sup>18</sup>. No es hasta la llegada de gobiernos democráticos que promuevan las herramientas de la justicia transicional serán capaces de atender las heridas del pasado.

Esta distinción deviene en la siguiente formulación la aplicación de la justicia transicional debe estar acompañada

---

17 Adam Przeworski, *Democracy and the market. Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America* (Cambridge : Cambridge university press, 1991), 51 y ss.

18 Jean Franco, *Una modernidad cruel* (México: Fondo de cultura económica, 2016), 75 y ss.

de una transición democrática que sea capaz de comprender la situación extraordinaria de la justicia. De no ser así, únicamente se reproducirán las mismas estructuras de poder que ocasionaron las heridas de la sociedad.

## Conclusiones

Lo que he planteado en este artículo es una combinación de elementos que favorecen o entorpecen la aplicación de la justicia en una sociedad. Es decir, para una sociedad democrática que aplica políticas según el liberalismo político asociacionista la implementación de políticas guiadas por una teoría ideal de la justicia estará en el mejor de los mundos posibles, pues, es probable que los miembros de dicha sociedad se adhieran a dicho marco normativo. En cambio, aplicar políticas basadas en la teoría ideal en contextos de transición llevaría a una disonancia práctica entre el marco normativo y la realidad política. Las heridas del pasado aún estarán frescas y la teoría ideal de la justicia tiene una mejor recepción en sociedades cicatrizadas.

La situación contraria sería afrontar el pasado, una sociedad aún herida. En este contexto una teoría de la justicia no ideal acompañada con el sano escepticismo del liberalismo del miedo y la movilización ciudadana podrán responder de mejor manera a un contexto extraordinario de justicia. Sin embargo, de estas combinaciones muy pocas han llegado a concretarse en los distintos contextos políticos que se han experimentado.

Comúnmente encontramos en la historia política de finales del siglo XX la siguiente combinación: políticos defendiendo el liberalismo político asociacionista y la teoría ideal de la justicia en sociedades no democráticas. Esta situación deviene en la arbitrariedad ante el pasado, es decir, dicho contexto no cambia realmente a los poseedores



del poder político y económico. Dichos sujetos no tienen como prioridad dar cuentas del pasado y elaboran sus políticas cual *tabula rasa* y exigen aplicar la justicia ordinaria, aunque evidentemente la sociedad se encuentra en una situación extraordinaria.

## **Bibliografía**

Cohen, Gerald A. *Selfownership, freedom and equality*. Oxford: Cambridge university press, 1995.

De Greiff, Pablo. “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional:

esbozo de una teoría normativa de la justicia transicional.” In *La justicia y las atrocidades del pasado. Teoría y análisis de la justicia transicional.*, by Tatiana Rincón Covelli and Jesús Rodríguez Zepeda, 389-426. México: UAM/Porrúa, 2012.

Elster, Jon. *Closing the books. Transitional justice in historical perspective*. Cambridge: Cambridge university press, 2004.

Franco, Jean. *Una modernidad cruel*. México: Fondo de cultura económica, 2016.

Franco, Marina. “La «transición a la democracia» en la Argentina frente a las cristalizaciones de la memoria.” *Caravelle*, no. 104 (2015): 115-131.

Habermas, Jürgen. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Frankfurt a.M.: Suhrkamp Verlag, 2017.

Hayner, Priscilla. *Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad*. México: Fondo de cultura económica, 2008.

Huntington, Samuel. *La tercer ola. La democratización a finales del siglo XX*. Barcelona: Paidós, 1998.

Kymlicka, Will. *Multicultural citizenship. A liberal theory of minority*. Oxford: Oxford university press, 1995.

Moller Okin, Susan. *Family, gender and justice*. New York: Basic books, 1991.

Nino, Carlos Santiago. *Juicio al mal absoluto. ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas a los derechos humanos?* Buenos Aires: Siglo XXI, 2015.

Nozick, Robert. *Anarchy, state and utopia*. New York: Basic books, 1974.

Nussbaum, Martha. *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge: Bellknap press, 2007.

Parek, Bhikhu. *Rethinking the multiculturalism: Cultural Diversity and Political Theory*. Cambridge: Harvard university press, 2012.

Posner, Eric A., and Adrian Vermeule. "Transicional justice as ordinary theory." *Harvard law review* 117, no. 3 (Enero 2004): 761-825.

Przeworski, Adam. *Democracy and the market. Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge : Cambridge university press, 1991.

Rawls, John. *A theory of justice*. Cambridge: Harvard University Press, 1971.

Rawls, John. *Political liberalism*. New York: Columbia university press, 2005.

Rincón Covelli, Tatiana. "La justicia transicional: una concepción de la justicia que se hace cargo de atrocidades

Justicia normal y extraordinaria. Una distinción para comprender sociedades con un pasado atroz

del pasado.” In *La justicia y las atrocidades del pasado. Teoría y análisis de la justicia transicional*, by Tatiana Rincón Covelli and Jesús Rodríguez Zepeda, 59-121. México: UAM/Porrúa, 2012.

Sandel, Michael. *Liberalism and the limits of justice*. Cambridge: Cambridge university press, 1982.

Sen, Amartya. *La idea de la justicia*. México: Taurus, 2010.

Shklar, Judith. *El liberalismo del miedo*. Barcelona: Herder, 2018.

Taylor, Charles. *Multiculturalism and “The Politics of Recognition”*. New Jersey: Princeton University Press, 1992.

Teitel, Ruti. *Transicional justice*. Oxford: Oxford university press, 1999.